

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T176
760014003030-2019-00457-00

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, mediante memorial de 12 de agosto de 2020¹, el demandante solicitó expresamente “(..) *me inscriban en el libro de emplazamiento para personal demandante en el caso del proceso de pertinencia anteriormente notificado*”, no obstante se tiene que, tal pedimento ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Judicatura mediante auto de 4 de agosto de 2020, en el que se dispuso “*SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que aclare la solicitud que allego el 27 de julio de 2020, con conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto*”; razón por la cual, esta Agencia Judicial ordenará estarse a lo dispuesto en el mencionado proveído.

Bajo las breves consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: SIN LUGAR a acoger la solicitud impetrada por el memorialista. **ESTESE** a lo dispuesto a lo dispuesto en auto de 4 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 26 01CuadernoPrincipal.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T167
C.U.R. 760014003030-2019-00662-00

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, ha presentado memorial, solicitando la corrección del auto de 6 de julio de 2020¹, en cuya parte resolutive se plasmó que se agrega al expediente “*diligencia de notificación personal*”; no obstante, asegura que la misma hace referencia a la diligencia de notificación por aviso con destino al extremo pasivo, así las cosas, al tenor de lo consagrado por el artículo 286 del compendio Procesal Civil se procederá a corregir el mencionado yerro.

Por lo anterior, el juzgado; **RESUELVE:**

UNICO: CORREGIR la parte resolutive del auto de 6 de julio de 2020- folio 42-, la cual queda para todos los efectos legales de la siguiente manera: “**AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío fallido a través de correo postal de la **notificación por aviso con destino al extremo pasivo, presentada por la apoderada judicial de la parte actora**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

C.C.

¹ Folio 52 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 10
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00712-00

Santiago de Cali (V), 22 de octubre de 2020

Recordemos inicialmente que el artículo 314 del CGP dispone que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

Bajo ese entendido esta judicatura procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial, con facultad expresa para el efecto según memorial poder visible a folio 1 del expediente; por otra parte resulta pertinente evocar que el artículo 316 ibídem, señala en lo pertinente lo siguiente:

*“El auto que acepte un desistimiento **condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Como quiera que el abogado Vladimir Jiménez Puerta en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha atendido el requerimiento realizado por esta agencia judicial en auto del 10 de marzo de 2020 –pág. 313, archivo 01-, en sentido de informar que los oficios mediante los cuales se comunica el decreto de las medidas cautelares no fueron radicados, devolviendo los mismos sin diligenciar, esta judicatura se abstendrá de imponer condena en perjuicios.

No obstante lo anterior se procederá a imponer condena en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, por no encontrarse acreditada ninguna de las excepciones señaladas en la última de las disposiciones normativas en cita.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK¹ COLPATRIA S.A.** en contra de la **SOCIEDAD OCEÁNICA TRADING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y de **JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ**, por el desistimiento de las pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos. –

TERCERO: SIN LUGAR a imponer condena en perjuicios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. Fijar por concepto de agencias en derecho el 4% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Cesionaria de Citibank Colpatría S.A., sociedad declarada disuelta y en estado de liquidación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T151

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00729-00

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante la cual la secretaria del Despacho se percató que hace falta una parte del expediente de la referencia, concretamente el cuaderno de medidas cautelares, cuya búsqueda ha sido infructuosa, y a que la poderhabiente de la parte ejecutante LIZETH PATRICIA MEDINA, ha presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo por pago total de las obligaciones de la demandada cuyo cobro se pretende; debido a la importancia del expediente para impartir trámite a la petición incoada, esta Judicatura en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 de nuestro estatuto ritual, procederá a decretar la reconstrucción parcial del expediente, a saber:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Ahora, teniendo en cuenta las anotaciones del asunto en el Sistema de información de procesos "JUSTICIA SIGLO XXI", el Despacho evidencia que el **10 de**

diciembre del año 2019, se emitió el proveído que decretó las medidas cautelares, sin que exista otra actuación registrada respecto de las mismas.

Valga aclarar que en la secretaria del Despacho existe copiado del auto en mención, **Auto Interlocutorio No. 2463** adiado a 10 diciembre de 2019, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“ÚNICO. - DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **MARÍA PATRICIA PARRA GONZÁLES** identificada con la c.c. No. 66.855.352, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medidas previas. Siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Límitese la medida a la suma de **\$4.928.6400**. Líbrese el respectivo oficio por secretaria”.

Bajo ese panorama, ante el extravío del señalado cuaderno, es menester ordenar la reconstrucción parcial del expediente bajo la radicación **No. 760014003030-2019-00729-00**; No obstante, como quiera que la solicitud impetrada obedece a la terminación del proceso, la cual cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 461 *ibidem*, el Despacho considera que no habrá lugar a fijar fecha para audiencia, tal como lo dispone el canon en cita, empero si se requerirá a las partes para que procedan aportar los documentos que se encuentran en su poder respecto del cuaderno de medidas cautelares, y a su vez se considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que informe sobre la materialización de las mismas.

Una vez reconstruido el cuaderno respectivo, se resolverá lo pertinente. En consecuencia; este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la reconstrucción parcial del expediente con radicación **No. 760014003030-2019-00729-00** dentro del Ejecutivo instaurado por **EDITORA LEADER MARKETING SOLUTIONS S.A.S.**, contra la señora **MARIA PATRICIA PARRA GONZALES**,

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, procedan aportar los documentos que se encuentran en su poder respecto del cuaderno de medidas cautelares dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: REQUERIR a la memorialista para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, informe al Despacho si practicó las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, e indique de manera expresa si radicó el oficio pertinente ante las entidades bancarias; de no ser así, resulta indispensable que lo incorpore al plenario.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, pasar al Despacho para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T134
C.U.R. 760014003030-2019-00817-00

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado Judicial de la parte demandante aportó constancias de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a los demandados, informando que resultaron efectivas de acuerdo a las certificaciones emitidas por Servientrega, mismas que se agregan al expediente para que obren, consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte se tiene, que el poderhabiente de la parte actora mediante memorial que antecede, solicita información del proceso teniendo en cuenta las anotaciones que se vislumbran en la plataforma siglo XXI; así las cosas es preciso señalar que aquellas obedecen al manejo interno del Juzgado respecto del memorial por él aportado, tras el requerimiento realizado al mismo mediante proveído del 16 de julio de 2020, sin que ello, quiera decir que la documentación nuevamente aportada se torne ilegible; y por el contrario se procede a glosar al expediente, tal como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por las breves consideraciones, el Juzgado **RESUELVE**:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste constancias de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a los demandados, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que resultaron efectivas de acuerdo a las certificaciones emitidas por Servientrega.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se agende cita para revisión del expediente físico, de ser requerido remítase las actuaciones digitales a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 147
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00847-00

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que se tiene que la entidad Fondo de Garantías S.A. CONFE, quien actúa como mandataria del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, esbozó solicitud de reconocimiento de subrogación legal parcial, aduciendo que en su calidad de "FIADOR" del extremo ejecutado, realizó el pago de unas obligaciones dinerarias a la entidad ejecutada.

En ese sentido, y previo a resolver dicha solicitud, se **DISPONE**

REQUERIR al memorialista para efectos de que en el término de cinco (5) días presente a esta agencia judicial la documentación que acredite las garantías suscritas en favor del ejecutado, con las que se pretende el reconocimiento de la subrogación legal parcial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T164

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00005-00

Santiago de Cali (V), 22 de octubre de 2020

Mediante memorial que precede, el representante legal de SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA - SIDECOL S.A.S., ha comunicado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto adiado a 27 de agosto de 2020, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006 de dicha sociedad, la cual funge como demandada en este proceso.

En ese entendido, ha recalcado lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley¹, solicitado que se remitan las actuaciones a la Superintendencia de Sociedades para que sean incorporados al trámite, y a su vez, pidió que se decrete la nulidad de las actuaciones que se hayan surtido con posterioridad a la data señalada; adjuntando para el efecto copia del auto mediante el cual se dio inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, solicitada por la mentada sociedad, auto con consecutivo No. 620-0001291, expediente 63381.

Bajo ese panorama, se encuentra que dentro el auto que decretó el inicio del trámite de reorganización, se contempló los efectos legales que producen o traen consigo este tipo de asuntos, pues se ordenó al representante legal de la sociedad, para que a través de los medios que considerara idóneos informara a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución y otros en contra de la sociedad, a fin de que a partir de la apertura de dicho proceso, sean suspendidos los admitidos o aquellos que se llegaran a admitir, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de

¹ **“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.
El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

la Ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo anterior y al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 ibídem, tenemos que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse, debiendo remitirse estos al promotor designado para que sean incorporados dentro de ese trámite.

Aunado a ello, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, no obstante, sobre el particular, valga precisarse que dentro del proceso de la referencia no existen actuaciones posteriores, pues precisamente el último proveído dictado por este Despacho data a 27 de agosto de 2020².

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la sociedad demandada SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA - SIDECOL S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiéndole que las medidas de embargo decretadas quedarán a órdenes de esa Superintendencia.

En consecuencia, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente trámite por mandato de la ley, con ocasión al inicio del proceso de reorganización al que fue admitida la sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA - SIDECOL S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia (tanto físico como digital).

TERCERO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada SERVICIOS DE INGENIERIA Y

² Auto resolvió requerir a la parte actora para que rehaga las diligencias de notificación del extremo pasivo, con sujeción estricta a los parámetros contemplados en el artículo 292 del C.G.P.

CONSTRUCCION DE COLOMBIA - SIDECOL S.A.S. Por secretaria ofíciase a las respectivas entidades.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribase las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T162

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00068-00

Santiago de Cali (V), 22 de octubre de 2020

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación personal del demandado OSCAR JAIME OLIVEROS RIVERA, efectuada a la dirección física informada en el libelo de demanda, esto es la calle 15 No. 63 -01 Bloque Y5 Apto 201 de esta ciudad; la cual tuvo un resultado negativo, con la siguiente observación “DIRECCIÓN INCOMPLETA FALTA APT INT U OFICINA”.

En ese sentido, el poderhabiente de la parte demandante informó que procederá a realizar la notificación del demandado bajo los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹ a la dirección electrónica aportada también en el libelo de demanda **barucol2764@gmail.com**.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal que trata el artículo 291 del C.P.G., efectuada a la dirección física del demandado OSCAR JAIME OLIVEROS RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T163

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00068-00

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

Mediante oficios que preceden, el BANCO GNB SUDAMERIS y el BANCO BBVA, han remitido contestación respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; pronunciamientos que se agregaran al plenario y se pondrán en conocimiento de la parte demandante, para lo cual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, se considera pertinente remitir esta documentación mediante correo electrónico.

A su vez, el Banco de Occidente ha solicitado validar la autenticidad del oficio que comunicó las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; razón por la cual, esta Judicatura ordenará a través de la secretaria del Juzgado la remisión del oficio firmado de manera electrónica al buzón habilitado por la entidad bancaria embargosbogota@bancodeoccidente.com.co, verificando de manera previa su autenticidad e incorporando para el efecto el link para la validación de documentos del aplicativo web de firma electrónica del Consejo Superior de la Judicatura².

De otra parte, la parte demandante ha presentado la constancia de radicado del oficio que comunicó el decreto de las medidas cautelares; documentos que se agregarán al expediente para que obren y consten.

En consecuencia, El juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante

¹ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales"

²<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

los oficios provenientes de las entidades BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO BBVA, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que remita nuevamente al Banco de Occidente³ el oficio generado electrónicamente que comunica la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Agregar al expediente para que obren y consten, los documentos aportados por la parte actora concernientes a la constancia de radicado del oficio mediante el cual este despacho comunicó la medida de embargo y retención decretada, ante las distintas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

³ embargosbogota@bancodeoccidente.com.co